

DECRETO Nº 5.200

MEDIANTE EL CUAL SE
DECLARA EL ESTADO DE
CONMOCIÓN EXTERIOR
EN TODO EL TERRITORIO
NACIONAL

El pasado 3 de enero de 2026, fue publicado en la Gaceta Oficial número 6.954 Extraordinario el Decreto número 5.200 mediante el cual se declara un Estado de Conmoción Exterior en todo el territorio nacional, (en lo sucesivo “el Decreto”).

El referido Decreto tiene rango y fuerza de Ley, y se dicta de conformidad con los artículos 226, 236 numerales 1, 2 y 7, así como los 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en concordancia con la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

El Decreto consta de catorce (14) artículos, y entre sus aspectos más relevantes se encuentran los siguientes:

1. Objeto:

Se declara el Estado de Conmoción Exterior en todo el territorio nacional, con fundamento en una situación de conflicto externo que, según el Decreto, pone gravemente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos, así como de sus instituciones. En virtud de esta declaratoria, se otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo Nacional para adoptar las medidas necesarias destinadas a defender la soberanía, independencia e integridad territorial de la República.

2. Medidas Principales

Como consecuencia de la declaratoria del Estado de Conmoción Exterior, se ordena de manera inmediata conforme al artículo 2 del Decreto,

las siguientes medidas:

2.1. Movilización de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB)

- Se establece la movilización de la FANB en todo el territorio nacional, bajo la autoridad directa del Presidente de la República.

2.2. Militarización de sectores estratégicos

- Se ordena la militarización de la infraestructura de servicios públicos, de la industria petrolera y de las industrias básicas del Estado, quedando su personal sometido temporalmente al régimen militar.

2.3. Seguridad fronteriza y territorial

- Se refuerza el patrullaje y la seguridad en las fronteras terrestres, aéreas y marítimas, así como la implementación de planes especiales de despliegue de seguridad pública.

2.4. Defensa Integral de la Nación

- Se ordena el despliegue del Comando para la Defensa Integral de la Nación y de los Órganos de Dirección para la Defensa Integral en todos los estados y municipios del país.

2.5. Previsiones presupuestarias y financieras

- Se autoriza la adopción de previsiones presupuestarias y financieras necesarias para atender la situación extraordinaria, las cuales serán calificadas como inherentes a la seguridad y defensa de la Nación.

3. Facultades Extraordinarias del Ejecutivo Nacional

Durante la vigencia del Decreto, el Presidente de la República podrá dictar medidas de orden político, legal, administrativo, económico y social, incluyendo, entre otras:

- Ordenar la requisición de bienes necesarios para la defensa nacional.
- La restricción del ingreso al territorio nacional o el cierre de fronteras.
- La restricción del libre tránsito de personas o vehículos
- La suspensión del derecho a reuniones y manifestaciones públicas.
- La imposición de obligaciones de cooperación a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- La adopción de regulaciones excepcionales y transitorias necesarias para restablecer el orden interno y repeler amenazas externas.

4. Garantías Constitucionales

El Decreto establece que, aun durante la vigencia del Estado de Conmoción Exterior, deberán garantizarse derechos fundamentales tales como:

- El derecho a la vida.
- La prohibición de desaparición forzada, esclavitud o servidumbre.
- El debido proceso y el derecho a la defensa.

- La legalidad y la irretroactividad de la ley penal.
- La libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- El derecho a la información, participación y sufragio.

Asimismo, se dispone que todas las medidas adoptadas deberán ser proporcionales a la gravedad y naturaleza de la situación que se pretende afrontar, y que no se interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

5. Duración del Decreto:

El Decreto tendrá una duración de noventa (90) días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogables por noventa (90) días adicionales, conforme al procedimiento constitucionalmente establecido.

Durante su vigencia, quedarán suspendidas temporalmente las disposiciones legales que resulten incompatibles con las medidas adoptadas en ejecución del Decreto.

tibles con las medidas adoptadas en ejecución del Decreto.

6. Control Constitucional

El Decreto será remitido a la Asamblea Nacional para su consideración y aprobación, así como a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, de conformidad con la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

7. Entrada en Vigor

El Decreto entró en vigor el 3 de enero de 2026, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Para cualquier aclaratoria sobre la información descrita en esta Alerta Legal, no dude en ponerse en contacto con nosotros.

**Juan Domingo
Alfonzo Paradisi**
jalfonzo@tpa.com.ve

**Juan Andrés
Miralles Quintero**
jmiralles@tpa.com.ve

**Rosana
Pastore Ochoa**
rpastore@tpa.com.ve



**Torres
Plaz &
Araujo**

www.torresplazaraujo.com

 Torres Plaz & Araujo Abogados

 tpa_abogados

 TPA_Abogados

 Torres, Plaz y Araujo